



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **LEON ALDREDO MOLINA OSSA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y CEMENTOS ARGOS S.A., el despacho procederá de conformidad con lo indicado en el artículo **61 del CGP**, esto es, porque, cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que el ideal de toda la relación procesal, es que la misma, esté conformada, desde el inicio, por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis.

Consecuencialmente, el despacho ordenará la **integración del contradictorio** con **COLTEJER S.A.** y **FABRICATO S.A.**, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, considerando que las mismas, junto con CEMENTOS ARGOS S.A., ostentaron la calidad de matrices y/o controladoras de la extinta INDUSTRIAL HULLERA S.A., y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

La Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 410-7777 de 4 de noviembre de 1997, decretó la apertura del proceso de liquidación obligatoria de INDUSTRIAL HULLERA S.A., y bajo las reglas de la Ley 222 de 1995, los acreedores fueron notificados sobre el inicio del proceso liquidatorio mediante edicto emplazatorio que se fijó en la Secretaría Administrativa del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el 10 de noviembre de 1997, por diez (10) días hábiles, hasta el 24 de noviembre de 1997; el edicto fue adicionalmente publicado en el diario El Espectador el 20 de noviembre de 1997, y se radiodifundió ese mismo día, por la emisora Nuevo Continente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157.7. de la Ley 222 de 1995.

Adicionalmente, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución 0661-1333 del 24 de septiembre de 1999, declararon a CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A y FABRICATO S.A., matrices de INDUSTRIAL HULLERA S.A., resolución sobre la que el 27 de marzo de 2003 el Consejo de Estado confirmó su legalidad.

En lo referido al pago de las acreencias laborales calificadas y graduadas dentro del trámite liquidatorio de INDUSTRIAL HULLERA S.A., se celebraron acuerdos de conciliación con 410 ex trabajadores, bajo la supervisión y aprobación del Ministerio del Trabajo, y el pago de dichas acreencias fue asumido por CEMENTOS ARGOS S.A., en calidad de matriz de INDUSTRIAL HULLERA S.A.

La Superintendencia de Sociedades autorizó el traspaso del pasivo pensional de la empresa en liquidación, a través del mecanismo de asunción de pago por un tercero, en cabeza de las empresas accionistas CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A y FABRICATO S.A., al contar con el concepto favorable de Ministerio de Trabajo, sobre las cuentas adeudadas, y en los términos ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia de SU-636 de 2003.

De conformidad con lo indicado en el sistema de información del ente de inspección, control y vigilancia, la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A., identificada con el NIT. 890.903.539, se encuentra cancelada por la aprobación de la cuenta final de liquidación mediante, actuación que se surtió por Auto No.400-016219 del 01 de diciembre de 2015, oportunidad en la que dicha Superintendencia resolvió aprobar la rendición de cuentas finales de gestión, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad en liquidación obligatoria y, entre otras, en su parte resolutive ordenó la cancelación del Registro Único Tributario y de la matrícula mercantil.

Frente a la grave suspensión de pagos en materia pensional, detectada desde la apertura del proceso liquidatorio, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-636 de 2003 estudió el caso de varios pensionados afectados con el trámite de liquidación obligatoria, y con efectos inter comunis concedió la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, la salud y el mínimo vital de todos los titulares del derecho a pensión de jubilación a cargo de INDUSTRIAL HULLERA S.A., incluidos o no en el auto de calificación y graduación de créditos, como mecanismo definitivo contra INDUSTRIAL HULLERA S.A., y como mecanismo transitorio contra COLTEJER S.A., FABRICATO S.A. Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Adicionalmente, en la referida providencia se dispuso:

“Las sociedades matrices, esto es, COLTEJER S.A., FABRICATO S.A. Y CEMENTOS ARGOS S.A., en la medida en que el Liquidador de la sociedad subordinada INDUSTRIAL HULLERA S.A., no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar las mesadas pensionales de jubilación a cargo de dicha sociedad, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, pongan a disposición de aquel, a prorrata de su participación accionaria, los dineros suficientes a efecto de que el mismo liquide y pague las mesadas adeudadas a todos los pensionados a cargo de esta última.

Igualmente, pondrán a disposición del Liquidador en forma oportuna, en la proporción señalada, los dineros suficientes para que éste liquide y cancele hacia el futuro las mesadas pensionales que se causen a favor de todos los pensionados de INDUSTRIAL HULLERA S.A., y descuente y pague las cotizaciones por concepto de Seguridad Social en Salud, en la medida en que dicha sociedad no pueda hacerlo”.

En cumplimiento de la anterior providencia, la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 405-015403 del 2 de noviembre de 2012 autorizó la normalización del pasivo pensional a cargo de la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A., a través del mecanismo de asunción del pago por parte de las sociedades COLTEJER S.A., FABRICATO S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A., en los términos del Decreto 4014 de 2006, con la advertencia de que la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A. de conformidad con la autorización impartida en el artículo anterior, quedará liberada del pago de las obligaciones pensionales sustituidas, y que el tercero no adquiere el carácter de empleador, ni se produce la sustitución de empleadores, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4014 de 2006.

Es decir, que la responsabilidad de pago del pasivo pensional encomendada de manera transitoria por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-636 del 31 de julio de 2003, en el curso del proceso liquidatorio, se enmarcó en los términos del Decreto 4014 de 2006 "Por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999" en cuyo artículo 1º dispone:

"Artículo 1º. Normalización pensional mediante asunción por un tercero. La normalización pensional mediante la asunción por un tercero se someterá a los siguientes requisitos:

1. El tercero que asume las obligaciones pensionales deberá obtener previamente las autorizaciones de sus órganos directivos o equivalentes, de acuerdo con las normas estatutarias y legales que le sean aplicables.
2. En las entidades empleadoras que se encuentren desarrollando su objeto social solamente podrán asumirse obligaciones que tengan el carácter de ciertas e indiscutibles y, por tanto por ejemplo, no podrán asumirse obligaciones pensionales relacionadas con trabajadores activos. En las entidades empleadoras que se encuentren en liquidación la asunción deberá comprender la totalidad de las obligaciones pensionales a cargo del empleador" (subraya fuera de texto).

En ese sentido, con el fin de determinar las obligaciones pensionales a transferir, se realizó el respectivo cálculo actuarial, el cual, representa todas las obligaciones pensionales futuras que los accionistas deben asumir, incluyendo las pensiones de jubilación en nómina, bonos pensionales y cuotas partes. Es así como en el Auto 405-015403 del 2 de noviembre de 2012 se indicó lo siguiente:

"El liquidador de la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, informó a la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo que, con el fin de normalizar el pasivo pensional la citada empresa, decidió adoptar el mecanismo de asunción por un tercero previsto en el Decreto 4014 de 2006, con el fin de normalizar el pasivo pensional a cargo de la concursada, toda vez que la misma no cuenta con los recursos económicos para normalizar el pasivo de forma directa, y que las empresas accionistas CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A., y FABRICATO S.A. asumirían definitivamente dicho pasivo pensional de todos los jubilados conforme al porcentaje que han venido asumiendo en cumplimiento de la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia de Tutela SU 636 de 2003" Consideraciones que fueron además reiteradas por el órgano constitucional de cierre, en la Sentencia T-737 de 2016".

Finalmente, el despacho advierte que de conformidad con lo indicado en la Ley 222 de 1995, debe presumirse que, como matrices de INDUSTRIAL HULLERA S.A., las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A y FABRICATO S.A., deben responder subsidiariamente en el pago de sus obligaciones, si la situación de liquidación obligatoria de la sociedad subordinada, se produjo por causa o con ocasión de las actuaciones de las empresas matrices, presunción que puede ser desvirtuada mediante proceso judicial.

Ahora bien, aunque a éste despacho judicial no le asiste la competencia para determinar la responsabilidad antes descrita, lo cierto es que se tiene conocimiento que por lo menos, en la Sentencia 2837 del 25 de julio de 2018, con radicado 05001-31-03-013-2001-00115-01, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró que la liquidación de la controlada INDUSTRIAL HULLERA S.A., se produjo con ocasión de las actuaciones realizadas por las matrices CEMENTOS ARGOS S.A., COLTEJER S.A y FABRICATO S.A., y en consecuencia, les impuso la obligación solidaria de responder por las obligaciones de la sociedad controlada.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el libelo genitor, se advierte que lo pretendido por la parte actora, entre otros pedimentos, es el reconocimiento y pago de los aportes en alto riesgo que para el Sistema General de Pensiones se hubieren causado durante el periodo en el que laboró al servicio de INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A., obligación que pretende se imponga a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en atención a lo acordado en el Acta de Conciliación No.61 del 27 de noviembre de 2007.

Sin embargo, el despacho advierte que en la referida conciliación solo se hizo relación a los aportes que se hubieren causado desde el 12 de septiembre de 1983, y que en la misma nada se dijo sobre los aportes causados con anterioridad a dicha data, aunque la relación laboral del actor con INDUSTRIAL HULLERA S.A. comenzó el 29 de abril de 1980, por lo que será necesario determinar a quién corresponde la cancelación de los mismos.

En glosa de lo anterior, lo procedente será **cancelar** la audiencia prevista para el 17 de noviembre de 2020, a las 09:00am, diligencia que será reprogramada una vez se integre en debida forma el contradictorio, efecto para el que se **requerirá** a la parte actora con el fin de que incorpore los certificados de existencia y representación legal de las litisconsortes necesarias por pasiva FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A.

De otro lado, el despacho advierte que, a través de la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., en la fecha 08 de septiembre de 2020 (documentos 03-04 del expediente digital), y en cumplimiento de lo ordenado por auto del 31 de agosto de 2020, la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A., incorporó copia del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES E.I.C.E., con el fin de obtener los medios demostrativos que pretende se incorporen al plenario como prueba de oficio, sin que a la fecha se hubiere obtenido ninguna respuesta, por lo que el despacho considera procedente acceder a los solicitado en el sentido de librar el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.088 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de noviembre de 2020 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!